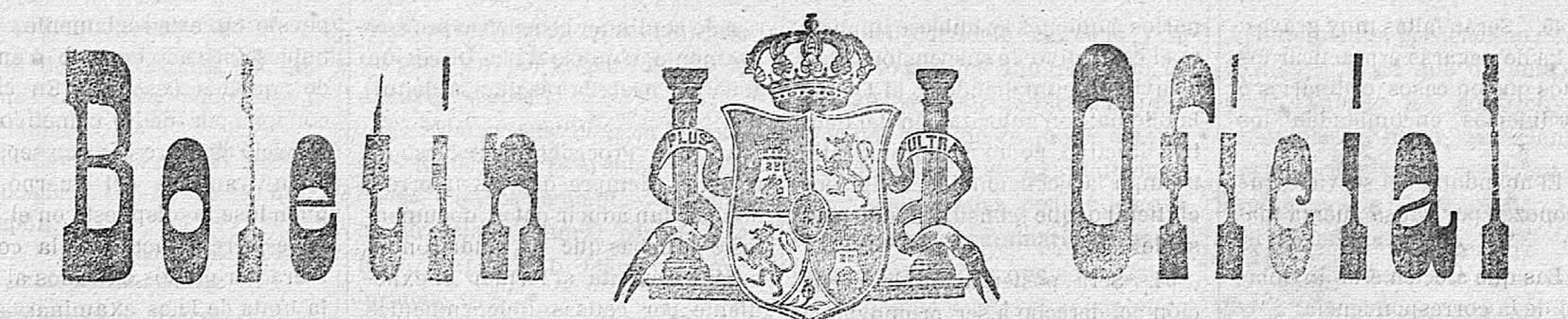
Año económico de 1897-98. Jueves 24 de Febrero Número 196



Condición 23 de la subasta.—Por la inse ción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular

Según lo prevenido en el artículo 60 de la Instrucción para llevar á cabo el Censo, todas las operaciones de rectificación de cédulas, extracto de las mismas en los cuadernos auxiliares, formación de resúmenes municipales, copia de los datos de las cédulas en los padrones y redacción de la memoria y cuentas de que tratan los artículos 55, 56, 57, 58 y 59, deben hallarse terminados en el plazo de sesenta días ó sea en 1.º de Marzo próximo.

Y como quiera que dicho plazo espirará muy pronto, y son bastantes las Juntas que no han concluido aun sus trabajos se lo recuerdan á fin de que no descuiden este importante servicio.

Orense 23 de Febrero de 1898.

El Gobernador presidente,
José de la Guardia.

Debiendo dar principio en esta provincia el día 6 de Marzo próximo el período de veda, según lo dispuesto en la ley de caza de 10 de Enero de 1879, encargo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos y por los medios de costumbre, á las disposiciones de dicha ley cuidando de que tenga el debido cumplimiento en cuanto dependa de su autoridad.

Del celo de los señores jefes de la Guardia civil, á cuyo instituto se halla encomendado particularmente este servicio, espero comunicarán á sus subordinados las órdenes más terminantes y severas para que los infactores sean denunciados sin excepción de ningún género y sufran la penalidad consiguiente.

Orense 23 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Conclusión)

CAPITULO VI

De los excedentes

Art. 32. Se reputarán excedentos los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 33. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza corresponcerá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 34. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 35. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán fuera de turno, y con preferencia á cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPÍTULO VII

De las licencias para separarse del servicio

Art. 36. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitrdo, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 37. Los que soliciten el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la prosentación de aquellas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año, señalado como mínimum en el artículo anterior, y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.

Art. 38. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primera vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 39. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación ó la Dirección general, según la categoría de los empleados podrá llamar al servicio a los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 40. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados, sino cuando aquella se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPITULO VIII

De las recompensas

Art. 41. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Propuestas para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

CAPITULO IX

De las faltas y correcciones

Art. 42. Las faltas en que incurran los empleados del Cuerpo de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 43. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias.

1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 44. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.

3.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reuna los caracteres de las leves ni los de abandono de servicio.

4.ª La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso de la Dirección general.

5.ª La embriaguez no habitual.

6.ª Las que no reunan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para las leyes.

Art. 45. Serán faltas muy graves:

1.ª La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de la correspondencia.

7.ª La embriaguez habitual.

8.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

9.ª Las que constituyan delito.

Art. 46. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, serán calificadas como graves, ó muy graves, según las circunstancias que concurran.

Art. 47. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 48. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde dieciseis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos y separación del Cuerpo para las muy graves.

Art. 49. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 50. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien éste delegue la orden de imposición del castigo en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 51. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 52. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 53 y 62.

Art. 53 No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina: con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecucion del castigo por el tiempo que considere indispensable.

54. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 55. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 56 Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 48, excepción hecha del apercibimiento y de la multa de uno á cinco días, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable por sí ó por otra persona, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 58. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 59. Todo funcionario á quien se instruyere expediente por faltas graves, ó muy graves, podrá ser suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 60 Impuestas las correcciones, solo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 61. Procederá el recurso de apelación:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general.

Art. 62. Interpuesto el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al empleado el acuerdo imponiéndole la corrección, se suspenderá el cumplimiento de ésta; pero el funcionario interesado continuará suspenso preventivamente, á juicio de la Dirección general, hasta la resolución definitiva.

Art. 63. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la volnntad de aquellos.

Art. 64. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 65. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la corrección impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 66. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición del correctivo prestase el empleado que se encontrase cumpliéndole servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 67. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 68. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 69. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra los que impongan ó confirmen la pena de separación procederá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 70. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido sino por vía de corrección impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 71. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo que hubieran sido baja provisional, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena por delito cometido en el servicio de correos serán separados definitivamente del Cuerpo, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 55 de este reglamento. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 72. Los funcionarios notoriamente ineptos para los servicios del ramo serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente, en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 73. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 74. La jubilación de los funcionarios de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten por la acumulación de todos sus servicios abonables los bastantes para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Al efecto, la Dirección general pedirá á los individuos del Cuerpo que cumplan la expresada edad una relación exacta de todos sus servicios al Estado que sean abonables según la legislación vigente.

Cualquiera ocultación ó falsedad en la relación de servicios dará en todo tiempo lugar á la instrucción de expediente contra los responsables, hayan ó no pasado á situación de jubilados, sin perjuicio de ejercitar las acciones que procedan.

Art. 75. No obstante lo dispuesto en el art. 26, cuando no haya opositores en expectación de plaza, el Director general proveerá libremente, y con carácter interino, las vacantes de Aspirantes de segunda clase hasta que puedan cubrirse mediante oposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 76. Los individuos promovidos en turno de elección desde 1.º de Enero de 1897, conservarán las categorías y clases á que actualmente pertenecen, pero quedarán paralizados en el escalafón hasta que alcancen el mismo empleo y se les antepongan en las escalas respectivas los funcionarios que les procedieron en las inmediatas inferiores.

Art. 77. Los funcionarios que deseen sufrir el examen á que se refiere el art. 28 antes del día 31 de Diciembre del corriente año, podrán optar para la demostración de su suficiencia entre las materias que exige el artículo citado ó las expresadas en el 30 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas anteriores á este reglamento.

Madrid 15 de Febrero de 1898.—Aprobado por S. M.—Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel López Vidal, fabricante de botones, domiciliado en Barcelona, solicitando que las conchas nacaradas, en su estado bruto ó natural, adeuden á su importación en España los derechos de la partida 254 del Arancel, en vez de la 341 que en la actualidad se les aplica:

Resultando que el asta; el hueso y el nácar en bruto ó cortados, aunque sea en tiras ó láminas, están tarifados en la partida 341 del Arancel, pero que las dos primeras materias, ó sean el asta y el hueso, cuando se presentan sin manufacturas, adeudan según el Repertorio para la aplicación de aquél, por la partida 254, como despojos animales, mientras que el mismo Repertorio asigna á las conchas en general la partida 341; de donde se infiere que entre aquéllas y esta mercancía existe una diferencia de tributación que debe cesar:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que el asta y el hueso adeudan por la partida 341 cuando se presentan completamente limpios, ó sean despojados de materias extrañas, y por la 254 cuando vienen en estado natural, ó sea conservando restos orgánicos, y que siguiendo este mismo criterio, las conchas nacaradas cuando se presenten limpias deben ser aforadas por la partida 341, y cuando vengan sucias ó en estado natural, por la 254, con tanto mayor motivo cuanto que este artículo tiene un desperdicio mayor que los anteriores; esto es, que la parte utilizable para la industria de la fabricación de botones es menor en las conchas que en las astas y en los huesos:

Considerando que el trato diferencial que se deriva de este régimen arancelario no puede ser sostenido en rectos principios de justicia, sin que por eso deje de mantenerse en toda su integridad la partida 341 del Arancel;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que en lo sucesivo las conchas nacaradas en su estado natural adeuden por la partida 254 del Arancel vigente.

2.° Que se sustituya la llamada del Repertorio referente á «Conchas», con los siguientes: Conchas en su estado natural partida 254. Idem limpias, 341. Idem manufacturadas, 342.

Y 3.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comuuico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1898.—López Puigcerver.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 47.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Materia Farmacéutica vegetal, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 10 Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 45.)

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

Formados por este Ayuntamiento los presupuestos adicional y refendido del corriente ejercicio y el ordinario para el año próximo de 1898 á 99, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los que le interesen examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Igualmente y por el mismo término queda expuesto al público en la Secretaría el padrón ó lista general de las personas que ejercen profesión ó industria conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento y que ha de servir de base para la confección de la matrícula del año próximo de 1898 á 99, con objeto de que los que le interesen puedan examinarlo y hacer las reclamacionea que sean justas.

Taboadela 21 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Benito Quintas.

Chandreja

El padrón de subsidio industrial de este Ayuntamiento, queda expuesto al público durante quince días en la Secretaría del mismo, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones correspondientes.

Chandreja de Queija 21 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Francisco M. González.

Cartelle

El día 1.° de Marzo próximo se expondrá al público en esta Consistorial el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible que ha de ser base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1898-99.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, que podrán enterarse de las alteraciones que hayan esperimentado en su riqueza imponible durante la primera quincena del referido mes.

Cartelle 19 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Durante el término de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará de manifiesto en esta Secretaría el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1898-99.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes.

Cartelle 19 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Petín

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial y urbana del próximo ejercicio de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo, puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia que transcurrido que sea no serán oidas.

El presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este Municipio para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se hallará de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, que se contarán desde el día en que el presente se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de que los vecinos puedan examinarlo y aducir todas cuantas reclamaciones consideren justas.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Petín Febrero 20 de 1898.—El Alcalde, Ignacio González.

La Vega

Incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, el mozo Amadeo Fernández, hijo de padre desconocido y de Isabel, natural de Pradolongo, que se halla ausente en ignorado paradero, así como su madre, sin que se le conozcan otros parientes; á los efectos del art. 78 de la ley del ramo, se le cita por medio de este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que comparezca en esta casa Consistorial el día 6 del mes de Marzo próximo, que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia de que si no compareciere, por sí ó por medio de persona que le represente se le instruirá expediente para declararle prófugo.

La Vega Febrero 18 de 1898.—El Alcalde, Fernando Martínez.

Maside

No habiendo concurrido al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento para el reemplazo del año actual, los mozos comprendidos en el mismo, Benito González González, hijo de Diego y Angela, vecino de Agro de Quinta; Maximino Nóvoa Pedrouzo, hijo de José y Josefa, Dacón; Benito Alvarez García, hijo de Juan y Benita, Lamasaida; José Fernández Pousa, hijo de Juan é Isabel, Mundín; Manuel García González, hijo de Benito y Fernanda, Louredo; Secundino Vázquez Carbajal, hijo de Miguel y Gertrudis, Louredo; Benigno Arbor Vázquez, hijo de Lorenzo y Ramona, Carreira; Gumersindo Mosquera Mosquera, hijo de Manuel y María, Carreira; José Iglesias Expósito, Espiñeiros; y á pesar de las averiguaciones practicadas se ignoran sus paraderos, por lo que se cita por medio del presente á los mis-

mos, para que comparezcan en esta Consistorial el dia 6 del entrante mes de Marzo, á las ocho de la mañana, para asistir al acto de clasificación y declaración de soldados, y en caso contrario, sean representados legalmente, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Maside Febrero 18 de 1898.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1898 á 99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.° del entrante mes de Marzo hasta el 15 del mismo, durante los cuales pueden los vecinos y forasteros presentar sus reclamaciones contra el mismo.

Maside Febrero 22 de 1898.—Pedro Sánchez.

Por término de quince días, queda expuesto al público el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el entrante ejercicio de 1898 á 99, en la Secretaría del mismo á los efectos reglamentarios.

Maside Febrero 22 de 1898.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Villameá

Confeccionado por la Junta el apéndice al amillaramiento del año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que todos los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones convenientes, pues pasado que sea dicho término no serán admitidos.

Por igual término y en el mismo sitio, se halla de manifiesto el presupuesto adicional y refundido para el año económico de 1897 á 1898, y el ordinario para 1898 á 99, para que todos los vecinos de este término puedan enterarse de los mismos y hacer las reclamaciones conducentes.

Villameá Febrero de 1898.—El Alcalde, Francisco Salgado.

Carballeda de Avia

Durante el término de quince dias, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de subsidio industrial de este término municipal, y ejercicio de 1898 á 99, á fin de que, pueda ser examinado aduciendo contra el mismo las reclamaciones que vieren convenirles.

Carballeda de Avia Febrero 20 de 1898.—El Alcalde, Manuel Rivas.

Quintela de Leirado

Formado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año económico de 1898 á 99, se hallará expuesto al público por el término de quince dias hábiles, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que sean procedentes.

Quintela de Leirado 21 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

Toen

La corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de 20 del actual, acordó la creación de una feria mensual de toda clase de ganados, la que tendrá lugar el primer domingo de cada mes, en el punto denominado «San Juan de Gradeira», parroquia que da nombre á este término, dando principio el primer domingo dia 6 del próximo mes de Marzo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Toén Febrero 21 de 1898.—El Alcalde, Bernardo Lahoz.

Moreiras

Formado los proyectos de presupuesto adicional definitivo para el actual ejercicio, asi como el ordinario para el próximo de 1898-99, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales podrán ser examinados por cuantos lo conceptuen conveniente y aducir las reclamaciones que crean justas.

Moreiras Febrero 20 de 1898.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

Castrelo del Miño

Formado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1898 á 1899, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias á fin de que pueda ser examinado y durante dicho plazo se formulen contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Por igual término de quince dias queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio el padrón de subsidio industrial formado con arreglo al art. 62 del vigente reglamento á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que vieren asistirles.

Castrelo del Miño á 21 de Febrero de 1898.—El Alcalde, José Ferrer.

JUZGADOS

En virtud de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal promovido por Ramón Sequeiros y Bernardo Ribao, vecinos de Santa Marina del Monte, contra Angel Iglesias de la misma vecindad y Bernardino Alvarez en representación de su hija menor Isabel Iglesias vecina de Reza, este en rebeldía, se embargaron, tasaron y sacan á subasta los siguientes bienes sitos en Santa Marina del Monte.

1.ª Una casa de alto y bajo, número 48; confina al Este con plazuela, al Oeste casa de Agustin Pérez al Norte con Camilo y al Snr con terreno de Francisco Pereira: tasada en trescientas pesetas.

2.ª Al nombre de Lagoa una finca á inculto en dos porciones, superficie total, sesenta y seis áreas cincuenta y tres centiáreas. La porción del Este confina al Norte con Francisco Sequeiros y la de Oeste con camino público, por Sur la del Este tambien con camino público y la del Oeste con terreno de José Ribao, por Este concluye en esquina y por el Oeste con otro camino del pueblo del Belmonte: su tasa trescientas pesetas.

3.ª Al nombre de Serra Verde, monte de dos áreas veinte centiáreas; demarca Norte terreno de Casimiro Fernández, Sur Bernardo Sequeiros, Este Pedro Ochogavias y Oeste camino público: su valor diecisiete pesetas.

4.ª Al nombre de Outeiro Ferro, siete áreas ochenta y cuatro centiáreas de monte y algun viñedo en mal estado; confina al Norte viñedo de Don Abelardo Moreisas y labradío de Florindo Fernández, Sur y Este camino y Oeste y labradío de Manuel Pérez: su tasa cincuenta y cuatro pesetas.

5.ª Al sitio de Seara ó Tapadiña, once áreas y ochenta centiáreas terreno inculto y monte. Demarca al Norte y Oeste camino, Sur terreno de Teresa Prada y al Este monte de herederos de Manuel Fernández: su tasa ciento dieciocho pesetas.

El remate tendrá lugar á favor del más ventajoso postor el dia veinte del entrante Marzo de diez á doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado sita calle de la Paz número veintiuno, y se advierte que se carece de títulos de propiedad de los citados bienes cuya falta habrá de subsanarse con arreglo á la ley á costa de los ejecutados.

Orense 23 de Febrero de 1898.—José Méndez Torres.

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez Alvarez, vecino de Santiago de Rubias, de diecinueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta», comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por disparo de arma de fuego á Francisco Novoa Veloso, de Rubias, apercibido con que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, civiles militares y Agentes de policía judicial, procedan á detener y remitir á disposición de este Juzgado al Manuel Rodríguez Alvarez.

Ginzo de Limia dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Javier Costa.—D. O. de S. S.ª Camilo Carballo.

Señas personales del procesado Manuel Rodríguez Alvarez

Estatura regular.
Pelo rubio.
Ojos castaños obscuro.
Nariz regular.
Cara redonda arruviada y pencosa.
Cejas al pelo.
Viste chaqueta y pantalón de cutí negruzco, calza chanclos, y algunas veces zapatos, sombrero y algunas veces una boina.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15